

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00068-00
ACCIONANTE: PEDRO EMILIO CASTRO SIERRA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Decide el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por medio de apoderado judicial por el señor PEDRO EMILIO CASTRO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.225.875 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Se tutelen los derechos fundamentales de mi representada, al derecho de petición.*
- 2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dar respuesta al derecho de petición radicado el 28 de agosto de 2023.*
- 3. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva a ordenar a señor Director General y/o Representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición a favor de mi mandante".*

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:

- (i) El 28 de agosto de 2023, el señor Pedro Emilio Castro Sierra, elevo petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES bajo el radicado 2023_14388334, en la cual solicitó "incrementar el porcentaje de la pensión por principio de favorabilidad en el sentido de realizar la reliquidación, reconocimiento e inclusión en nómina de los tiempos cotizados en otras cajas".*
- (ii) A la fecha de la presentación de la tutela no había recibido respuesta por parte de la accionada.*

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 13 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la existencia del presente trámite. Igualmente, se solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: indicó que, se tuvieron en cuenta los funcionarios competentes de dar cumplimiento a una posible orden de fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor PEDRO EMILIO CASTRO SIERRA, al no atenderse la solicitud del accionante presentada el día 28 de agosto de 2023, en la cual pidió "incrementar el porcentaje de la pensión por principio de favorabilidad en el sentido de realizar la reliquidación, reconocimiento e inclusión en nómina de los tiempos cotizados en otras cajas".

(i) El artículo 23 de la Constitución Nacional Consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art.23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

"(i). se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii). este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii). el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**".²

(ii) Teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante es un asunto de carácter pensional, la Corte Constitucional en cuanto a los términos para su resolución indicó en Sentencia T-155 de 2018:

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

4. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición (...).

Conforme a las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) **Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional**, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición (...).

(iii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

(a) El 28 de agosto de 2023, el señor Castro interpuso derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES bajo radicado No.2023_14388334 solicitando "incrementar el porcentaje de la pensión por principio de favorabilidad en el sentido de realizar la reliquidación, reconocimiento e inclusión en nómina de los tiempos cotizados en otras cajas".

(b) No se encuentra acreditado que la entidad accionada haya brindado respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante, a pesar de que han transcurrido más de 5 meses desde que interpuso dicha solicitud.

Por tanto, como a la fecha el accionante no ha obtenido alguna respuesta que atienda su solicitud de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación, pese a que se ha superado el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, resulta procedente tutelar los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor PEDRO EMILIO CASTRO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.225.875, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de manera definitiva la solicitud No.2023_14388334, elevada por el señor PEDRO EMILIO CASTRO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.225.875 desde el 28 de agosto de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

VD